

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO X.- INSTRUCTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS DISPUESTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- DE LA SECCIÓN COACTIVA

ARTICULO 1.- CONFORMACIÓN.- El juez de coactiva o el liquidado que haya recibido la correspondiente delegación del señor Superintendente de Bancos y Seguros para el ejercicio de la acción coactiva, conformará una sección de coactiva, la que será responsable de planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos.

ARTÍCULO 2.- FUNCIONES.- Son funciones de la sección de coactiva las siguientes:

- 2.1** Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas, contribuciones o multas;
- 2.2** Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;
- 2.3** Supervisar las actividades del alguacil y el depositario; y,
- 2.4** Mantener un archivo de los procesos y las publicaciones por la prensa, relativas a los juicios coactivos.

ARTICULO 3.- INFORME.- El juez de coactiva informará por escrito trimestralmente al Superintendente de Bancos y Seguros, de las actividades que cumple la sección de coactiva.

SECCIÓN II.- DEL JUZGADO DE COACTIVA

ARTICULO 4.- ORGANIZACIÓN.- El juez de coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el juzgado de coactiva y designará al secretario, amanuenses y depositario, conforme lo previsto en el artículo 962 del Código de Procedimiento Civil. (reformado con resolución No. SBS-2009-505 de 18 de agosto del 2009)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 964 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del juzgado será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, funcionario de la entidad en liquidación. (reformado con resolución No. SBS-2009-505 de 18 de agosto del 2009)

Para designar alguacil del juzgado se requiere autorización previa del Superintendente de Bancos y Seguros, al tenor de lo que dispone el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no será precisa tal autorización cuando se designen alguaciles de la Función Judicial para cumplir las providencias que dicte el juez de coactiva. (reformado con resolución No. SBS-2009-505 de 18 de agosto del 2009)

El depositario judicial será designado por el liquidador atendiendo a las disposiciones del capítulo II, sección I del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los amanuenses serán contratados previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 5.- DISPOSICIONES.- Todo juzgado de coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del reglamento sobre arreglos de procesos y actuaciones judiciales, expedido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, los libros que llevará el juzgado y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios.

SECCIÓN III.- DEL JUICIO COACTIVO

ARTICULO 6.- NOMINA.- El departamento de contabilidad de la entidad en liquidación presentará al juez de coactiva, previo pedido o mensualmente, la nómina de los socios, accionistas o personas que se encuentren en mora.

ARTICULO 7.- ANÁLISIS.- Conforme al artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, el departamento de contabilidad establecerá si la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido y las prioridades de cobro por los montos, tiempo de mora u otras causas y enviará a la sección coactiva, para el trámite legal correspondiente. (reformado con resolución No. SBS-2009-505 de 18 de agosto del 2009)

ARTICULO 8.- REGISTRO.- En el término de veinticuatro (24) horas desde que reciba el título para el cobro, el secretario del juzgado de coactivas hará conocer su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético de apellidos.

En el registro constarán los datos relativos de cada crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de entrega del título y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades.

El juez de coactiva o el liquidador deberá remitir al Superintendente de Bancos y Seguros la correspondiente solicitud de emisión de la orden de cobro, general o especial, acompañando para el efecto una liquidación del departamento de contabilidad en la que consten los siguientes datos:

- 8.1** Nombre del deudor y su garante, si lo hay;
- 8.2** Número de la operación crediticia cuyo pago se persigue;
- 8.3** Fecha de concesión del crédito;
- 8.4** Fecha de vencimiento;
- 8.5** Valor por principal;
- 8.6** Valor por intereses normales;
- 8.7** Valor por intereses de mora, comisiones y otros; y,
- 8.8** Total de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Esta liquidación llevará las firmas del liquidador y del jefe de departamento de contabilidad.

ARTICULO 9.- REQUISITO.- Al tenor de lo señalado en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el título de crédito correspondiente. La orden de cobro es requisito esencial para el inicio y validez del juicio coactivo y contendrá el nombre del o los deudores. El Superintendente de Bancos y Seguros emitirá la orden de cobro en original y una copia: el original para acompañar al proceso coactivo y la copia para los archivos de la entidad controladora. (reformado con resolución No. SBS-2009-505 de 18 de agosto del 2009)

SECCIÓN IV.- DEL EMBARGO Y EL DEPÓSITO

ARTÍCULO 10.- DILIGENCIAS.- El juez de coactiva, de conformidad con el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, está facultado para designar alguaciles y depositarios judiciales, los que deben actuar en los embargos, secuestros y otras diligencias que se practiquen en los juicios coactivos. (reformado con resolución No. SBS-2009-505 de 18 de agosto del 2009)

ARTICULO 11.- FACULTADES.- Los depositarios judiciales y alguaciles designados por el liquidador tendrán todas las facultades que la Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dichos funcionarios. Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo a las normas legales.

ARTICULO 12.- INVENTARIO.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el alguacil quien, previo el inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al depositario. Para el objeto se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 13.- ACTA.- El acta de embargo o secuestro se realizará en duplicado; la una se incorporará al proceso y la otra reposará en la sección de coactiva en el libro archivo de actas de embargo que para el efecto se llevará.

ARTICULO 14.- BODEGAS.- Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el depositario guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas que la institución en liquidación proporcionará para el efecto. El costo del bodegaje será de cargo del deudor.

ARTICULO 15.- DEPOSITO.- Si el embargo es de dinero, éste será depositado inmediatamente por el depositario judicial en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación.

ARTICULO 16.- CUSTODIA.- En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará dichos bienes para seguridad a la Intendencia **Nacional de Gestión** de la Superintendencia de Bancos y Seguros para que las guarde en custodia, previo inventario.

ARTICULO 17. FUNCIONAMIENTO.- Si se embargan los locales de empresas industriales, comerciales, agrícolas, etc., que se encuentran en estado de funcionamiento y producción, el juez de coactiva instruirá a su juicio al alguacil y al depositario judicial para que permitan que continúe el funcionamiento normal de dicha empresa bajo el control de una persona idónea en la materia y la custodia de guardias que podrán ser privados o públicos designados por el depositario judicial.

ARTICULO 18.- CONSIGNACIÓN MENSUAL.- El depositario consignará mensualmente en la entidad en liquidación, el valor líquido de los productos o frutos que se hayan obtenido del bien embargado, para que se abonen a los gastos realizados en el proceso coactivo motivo del juicio. El comprobante del depósito entregará al juez de coactiva para que se incorpore a los autos. En todo caso, el depositario judicial entregará al juez un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir las cuentas que la ley impone.

ARTICULO 19.- CUENTAS.- Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el depositario presentará al juez de coactiva las cuentas de su administración, documento sin el cual no serán fijados los honorarios definitivos. Esta regulación se hará mediante providencia.

ARTICULO 20.- CONTROL.- El secretario abogado del juzgado de coactiva controlará periódicamente los bienes embargados. El juez removerá inmediatamente al depositario judicial o alguacil que sea negligente o que cometa alguna incorrección en relación con los bienes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

SECCIÓN V.- DEL AVALÚO

ARTICULO 21.- AVALÚO PERICIAL.- La Superintendencia de Bancos y Seguros practicará el avalúo de los bienes embargados dentro de un juicio coactivo a través de la Coordinación General Administrativa Financiera, o quien ejerza esas competencias o por peritos especialmente designados por el juez de coactiva previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, si fuere del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, en lo relativo al avalúo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo, título primero, sección séptima, parágrafo sexto del Código de Procedimiento Civil. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

SECCIÓN VI.- DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 22.- REGLAS.- Todas las reglas relativas al remate y la adjudicación serán las que se apliquen para estos casos según el Código de Procedimiento Civil, libro segundo, título segundo, sección segunda, parágrafo segundo.

SECCIÓN VII.- TÉRMINOS PARA EL DESPACHO DEL JUICIO COACTIVO (incluida con resolución No SBS-2006-0155 de 6 de marzo del 2006)

ARTÍCULO 23.- El juez de coactiva, el secretario de juzgado y los abogados impulsores de los juicios contratados para este efecto, están obligados a observar los términos establecidos en la ley para el despacho de los juicios de coactiva que se encuentren a su cargo, y además los que constan del siguiente detalle:

	ACTIVIDAD	TERMINO
1.1	Para dictar el auto de pago y para ejecutar las medidas cautelares, tales como: 1.1.1 Oficiar a las respectivas dependencias de tránsito la prohibición de enajenación de vehículos de propiedad de los coactivados;	Hasta quince (15) días desde la recepción de la orden de cobro, título de crédito y/o liquidación.

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

	<p>1.1.2 Oficiar al sistema financiero nacional ordenando la retención de fondos de los coactivados;</p> <p>1.1.3 Ordenar a los Registradores de la Propiedad de los respectivos cantones la prohibición de enajenar inmuebles; y,</p> <p>1.1.4 Disponer el embargo de bienes hipotecados.</p>	
1.2	Para inscribir medidas cautelares, cuando se trate de embargo o prohibición de enajenar.	Hasta cinco (5) días desde la fecha del acta de embargo o de la providencia ordenando la prohibición de enajenar.
1.3	Para efectuar la diligencia de citación.	<p>1.3.1 Personas naturales.- Hasta diez (10) días cuando se trate de citación mediante boletas; y, cuando se trate por la prensa de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; y,</p> <p>1.3.2 Personas jurídicas.- Hasta veinte (20) días para obtener certificaciones del Registro Mercantil y otras diligencias; y, cuando se trate de citaciones por la prensa, de acuerdo al artículo. 82 del Código de Procedimiento Civil.</p>
1.4	Razón del secretario de haberse cancelado o no la obligación coactivada.	Hasta cuatro (4) días.
1.5	Para disponer el avalúo y designar perito.	Hasta tres (3) días desde la que se haya sentado razón por parte del secretario.
1.6	Para realizar el avalúo.	Hasta quince (15) días dentro de los cuales debe posesionarse el perito.
1.7	Aprobación de avalúo.	Hasta diez (10) días desde que se pone en conocimiento el avalúo
1.8	Para realizar el remate.	Hasta cuarenta y cinco (45) días desde que se apruebe el avalúo y se señale día y hora para el remate.
1.9	Para calificación de posturas, adjudicación y demás diligencias.	Se regirán de acuerdo a los términos y plazos determinados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 24.- En caso de que no se cumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, el juez de coactiva, luego de analizar las causas que ocasionaron el

incumplimiento, dispondrá en un plazo no mayor a cinco (5) días el retiro del o los juicios, y la inmediata reasignación a otros abogados impulsores.

Los abogados impulsores que incumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, serán removidos por el liquidador.

En todo caso, al abogado impulsor será liquidado en base exclusivamente del trabajo ejecutado.

Si el incumplimiento de los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior fueren imputables al liquidador, o si éste no removiére a los abogados impulsores, en los casos en que deba hacerlo, el Superintendente de Bancos y Seguros lo removerá de sus funciones.

SECCIÓN VIII.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS

ARTÍCULO 25.- LIQUIDADOR DE COSTAS.- Actuará como liquidador de costas el jefe del departamento de contabilidad de la entidad en liquidación sin que pueda percibir honorarios por su labor.

SECCIÓN IX.- DE LA RECAUDACIÓN

ARTICULO 26.- EXCLUSIVIDAD.- El juez de coactiva, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados, ni los demás encargados de la actividad judicial.

ARTICULO 27.- DEPÓSITOS.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde su recepción.

ARTICULO 28.- PAGO EN CHEQUE.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad en liquidación, certificado por el banco y cruzado.

ARTÍCULO 29.- ABONOS.- Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

- 29.1 Honorarios del secretario abogado del juzgado de coactiva;
- 29.2 Demás honorarios;
- 29.3 Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del juicio;
- 29.4 Intereses por mora y comisiones;
- 29.5 Intereses normales; y,
- 29.6 Cancelación de los valores por capital.

SECCIÓN X.- DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO COACTIVO

ARTÍCULO 30- COMPETENCIA.- Únicamente el juez de coactiva puede, previa autorización escrita del señor Superintendente de Bancos y Seguros y por una sola vez, ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión ocurrirá exclusivamente a petición de parte.

ARTÍCULO 31.- PLAZO.- Esta suspensión, meramente administrativa, no excederá de noventa (90) días contados desde que se la ordenó y no constará en providencia del juez de coactiva, ni en razón de secretaría.

ARTÍCULO 32.- OBJETO.- La suspensión solo procederá si tiene por objeto facilitar la recuperación de la deuda o lograr un arreglo definitivo para cobrar el crédito.

SECCIÓN XI.- DE LOS TÍTULOS INCOBRABLES)

ARTICULO 33.- BAJAS.- Todo título de crédito declarado incobrable, será devuelto al departamento de contabilidad, luego de efectuarse los trámites legales, a fin de levantar el acta en la que conste la baja de aquel, determinándose la justificación jurídica.

SECCIÓN XII.- EXCEPCIONES AL JUICIO COACTIVO

ARTÍCULO 34- EXCEPCIONES.- Las excepciones serán presentadas ante el juez ordinario competente, conforme establece el Código de Procedimiento Civil en su libro segundo, título segundo, sección trigésima primera.

SECCIÓN XIII.- DE LOS GASTOS

ARTICULO 35- GASTOS.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, alguaciles, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La entidad en liquidación suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

SECCIÓN XIV.- DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO

ARTICULO 36.- NOMBRAMIENTO.- De conformidad con el artículo 4 del presente capítulo, el juez de coactiva nombrará un secretario abogado, quien dirigirá el proceso coactivo y cumplirá con las funciones de secretario del juzgado.

ARTÍCULO 37.- HONORARIOS.- El secretario abogado del juzgado de coactiva tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado, el mismo que se ajustará a la siguiente tabla: (sustituido con resolución No SBS-2004-0882 de 26 de noviembre del 2004)

BASE DE US\$	HASTA US\$	POR LA BASE PORCIÓN FIJA US\$	POR EL EXCESO PORCENTAJE
0	20.000,00	500,00	
20.001,00	50.000,00	500,00	5
50.001,00	100.000,00	1.500,00	4.5
100.001,00	300.000,00	2.250,00	4
300.001,00	500.000,00	8.000,00	3
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00	2
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00	1.5
2'500,001,00	En adelante	46.500,00	1

ARTICULO 38.- ANTICIPOS.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán anticipar los honorarios del secretario abogado de la siguiente manera:

"A la iniciación del juicio con el auto de pago	5% de los honorarios
Con la citación	10% de los honorarios
Al embargo	25% de los honorarios
Al efectuarse el remate y la adjudicación, previa liquidación de lo efectivamente recibido, una vez que el adjudicatario pague el precio.	60% de los honorarios

(tabla sustituida con resolución No SBS-2004-0882 de 26 de noviembre del 2004)

ARTÍCULO 39.- ABOGADOS EXTERNOS O IMPULSADORES DE JUICIOS: El juez de coactiva podrá designar abogados externos para que manejen los procesos coactivos y los impulsen, tanto dentro de la jurisdicción coactiva como en la justicia ordinaria, en el caso de que se interpongan juicios de excepciones. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla: (incluido con resolución No SBS-2004-0882 de 26 de noviembre del 2004)

BASE DE US\$	HASTA US\$	PORCENTAJE
0,00	50.000,00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	En adelante	2

SECCIÓN XV.- DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y AGENTES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA

(sustituida con resolución No SBS-2004-0882 de 26 de noviembre del 2004)

ARTÍCULO 40.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.- El alguacil del juzgado de coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CUANTÍA HASTA US\$	MONTO HONORARIO US\$	PORCENTAJE DEL EXCESO
100.000,00	150,00	
300.000,00	300,00	
500.000,00	400,00	
De 500.000,00, en adelante		0.5

Los gastos de transporte y movilización del alguacil, se pagarán previa la autorización del juez de coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiese efectuarse el embargo o secuestro, el alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos pertinentes, más el 50% del honorario a que hubiere tenido derecho de haberse efectuado tal diligencia.

ARTÍCULO 41.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El depositario judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

AVALÚO DEL BIEN HASTA US\$	MONTO HONORARIOS US\$
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00	1.200,00

ARTÍCULO 42.- PORCENTAJE POR DEPÓSITO.- El depositario judicial, en forma adicional al honorario fijado en la tabla del artículo anterior, percibirá un porcentaje adicional por mantenimiento del depósito, el mismo que estará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE BIEN	PORCENTAJE
Por bienes muebles en general	1,5% del avalúo
Por dinero, alhajas, obras de arte	2% del avalúo
Por semovientes	* 2,5% del avalúo
Por bienes inmuebles arrendados	6.5% del producto
Por bienes inmuebles productivos	10% del producto
Por inmuebles improductivos	3% del avalúo

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previa la justificación pertinente, debidamente autorizado por el juez.

ARTÍCULO 43.- DURACIÓN DEL DEPOSITO.- Si la duración del depósito fuere de más de seis (6) meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en una 20% por cada seis (6) meses de exceso o fracción que pase de tres (3) meses.

Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del juez de coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

ARTÍCULO 44.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- Los agentes judiciales de los juzgados de coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

LUGAR	Citaciones y notificaciones	Certificados de registros	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Dentro del cantón	50,00	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	80,00	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	120,00	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.

SECCIÓN XVI.- DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR

ARTICULO 45.- REINTEGRO.- De conformidad con sección V del presente capítulo, si el avalúo va a ser practicado por empleados de la coordinación general administrativa

financiera, o quien ejerza esas competencias de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la entidad en liquidación no deberá cancelar honorarios, pero estará obligada a reintegrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los gastos por viáticos, pasajes, terminales, movilizaciones y demás remuneraciones del caso. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

ARTICULO 46.- HONORARIOS.- Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el juez de coactiva fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

ARTICULO 47.- TABLA.- En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el juez de coactiva atenderá la siguiente tabla:

BASE DE US\$	HASTA US\$	HONORARIO US\$
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	En adelante	1.240,00

(tabla sustituida con resolución No SBS-2004-0882 de 26 de noviembre del 2004)

ARTÍCULO 48.- GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DEL PERITO AVALUADOR: Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano del juzgado de coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de US\$ 30,00 para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al del juzgado de coactiva se le reconocerá un valor equivalente a US\$ 30,00, por concepto de alimentación y transporte, más un 20% del honorario que deba percibir, por cada día. (incluido con resolución No SBS-2004-0882 de 26 de noviembre del 2004)

SECCIÓN XVII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 49.- PROHIBICIÓN.- Si el juez de coactiva es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por concepto de todas las actividades que le corresponde desempeñar en virtud de este instructivo no percibirá sueldo ni honorario de ninguna especie.

ARTICULO 50.- COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORIA.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del secretario de coactiva.

Asimismo, podrá realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva y comprobarla y evaluarla.

ARTÍCULO 51.- CASOS DE DUDA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por el juez de coactiva, quien informará de sus decisiones al Superintendente de Bancos y Seguros.